



Asamblea General

Distr. general
25 de septiembre de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 11 de julio de 2008

Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	2
II. Organización del período de sesiones	8-14	4
III. Deliberaciones y decisiones	15	6
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	16-121	6
Sección III. Procedimiento arbitral (artículos 21 a 30)	18-67	6
Sección IV. El laudo (artículos 31 a 37)	68-121	16
V. Otros asuntos	122	26



I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones¹.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (“la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto². Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería adoptar el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía práctica)³.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y se había utilizado en casos muy distintos, como por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. En reconocimiento al éxito y al prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería evitarse introducir toda complejidad que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 235.

² *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Ibid.*, párr. 338.

una lista de temas que tal vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴.

4. Se mencionó la importancia de determinar el ámbito de la “arbitrabilidad”, estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se estimó asimismo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si procedía dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible que se definieran en una disposición de rango legislativo las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias concernientes a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público del derecho interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles o no de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de cada Estado para responder a ciertas inquietudes de orden público de su derecho interno que tal vez evolucionaran con el tiempo⁵.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por el recurso a la vía informática para la solución de controversias. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído a la luz de otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones suscitadas por el recurso a la vía electrónica. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas a las actuaciones de un procedimiento principal. Otra sugerencia fue la de que se considerara la posibilidad de aclarar las nociones utilizadas en el párrafo 1) del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución, o al hablarse de los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución, que, según se dijo, eran cuestiones que habían suscitado dudas en los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera alguna tarea destinada a promover la disciplina contractual de las partes, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo⁶.

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje

⁴ *Ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párr. 184.

⁵ *Ibíd.*, párr. 185.

⁶ *Ibíd.*, párr. 186.

de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una controversia podía ser o no objeto de arbitraje era un tema del que también debería ocuparse el Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁷.

7. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato del Grupo de Trabajo de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que ha mantenido hasta la fecha y dicho mandato debería seguir rigiendo su labor⁸. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegación había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de regular situaciones concretas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en períodos de sesiones futuros, hasta qué punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las cuestiones concernientes a la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o al arbitraje administrado por alguna institución⁹.

II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 47º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de septiembre de 2007. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Letonia, Líbano, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Brasil, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Kazajstán, Mauricio, Países Bajos, Panamá, Portugal, Qatar, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez y Turquía.

⁷ *Ibíd.*, párr. 187.

⁸ *Ibíd.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)* (primera parte), párr. 174.

⁹ *Ibíd.*, párr. 175.

10. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y Corte Permanente de Arbitraje.

11. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, *Asia Pacific Regional Arbitration Group* (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), *Association Suisse de l'Arbitrage* (ASA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), *Center for International Environmental Law* (CIEL), Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Económica Federal de Austria, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, *Chartered Institute of Arbitrators*, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Consejo de la Abogacía Europea, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, *Forum for International Commercial Arbitration* C.I.C. (FICACIC), Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, *International Swaps and Derivatives Association* (ISDA), *Inter-Pacific Bar Association*, *Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration* (KLRCA), *Singapore International Arbitration Centre - Construction Industry Arbitration Association* (SIAC-CIAA Forum) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relator: Sr. Abbas Bagherpour Ardekani (República Islámica del Irán).

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.146); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con arreglo a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 45° y 46° (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto del tema 5 del programa se recogen en el capítulo V.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

16. El Grupo de Trabajo recordó el mandato que le había encomendado la Comisión en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006) y que se exponía más arriba (párrs. 3 a 6, *supra*), y cuyo tenor, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, debería, entre otras cosas, evitarse alterar la estructura de su texto, o su espíritu y su estilo, y debería también evitarse introducir complejidades en su texto que le restaran flexibilidad. El Grupo de Trabajo recordó asimismo su decisión de que la armonización de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje no fuera automática sino que sólo se planteara cuando fuera apropiada (A/CN.9/614, párr. 21).

17. El Grupo de Trabajo recordó que había concluido, en su 46º período de sesiones, la primera lectura de los artículos 1 a 21 (A/CN.9/619) y que había convenido en reanudar las deliberaciones sobre la revisión del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y en las revisiones propuestas en dicho documento.

Sección III. Procedimiento arbitral

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

Párrafo 3

18. Una delegación expresó sus dudas acerca de si el enunciado propuesto para el párrafo 3 (que figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y que se estudió en el 46º período de sesiones, A/CN.9/619, párr. 164) era preferible al de la versión original de dicho párrafo en el Reglamento. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta observación y confirmó que volvería a examinar el artículo 21 en el contexto de su segunda lectura del Reglamento revisado.

Otros escritos**Artículo 22**

19. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del artículo 22, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Plazos**Artículo 23**

20. El Grupo de Trabajo convino asimismo en aprobar el contenido del artículo 23, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Pruebas y audiencias - Artículos 24 y 25**Artículo 24***Párrafo 1*

21. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 2

22. El Grupo de Trabajo se planteó la conveniencia de suprimir el párrafo 2 por estimar que tal vez no fuera práctica corriente que un tribunal arbitral requiriera a las partes que presentaran un resumen de los documentos y, por lo tanto, que tal vez fuera conveniente promover un sistema conforme al cual las partes debieran adjuntar a sus demandas todo material probatorio del que desearan valerse (véase A/CN.9/WG.II/145/Add.1, párr. 23).

23. Una amplia mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de que se suprimiera el párrafo 2, sobre el que se argumentó que era rara vez, si es que alguna, utilizado en la práctica. Se sostuvo asimismo que sería inapropiado mantener el párrafo 2 en el texto, dado que esa disposición se prestaba a interpretaciones erróneas y sería fuente de incertidumbre acerca de la forma en que procedería a que las partes presentaran sus pruebas de conformidad con el Reglamento, habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 19 ya preveían la posibilidad de que las partes presentaran en su propia defensa documentos u otras pruebas.

24. Algunas delegaciones propugnaron que se mantuviera el texto del párrafo 2, dado que podría brindar al tribunal arbitral la oportunidad de obtener de las partes una visión general de la controversia, particularmente respecto de asuntos complejos. Se argumentó también que el párrafo 2 podría contribuir a imponer cierta disciplina a las partes con miras a racionalizar las pruebas de las que pretendieran valerse. Frente a este argumento se adujo que el artículo 15 ya confería al tribunal arbitral el poder discrecional de dirigir el arbitraje del modo que considerara apropiado. Así pues, en caso de necesidad, el artículo 15 facultaba ya al tribunal arbitral para solicitar un resumen de los documentos, razón por la cual el párrafo 2 resultaba innecesario. Se dijo que dado que el tribunal arbitral no podía limitarse a examinar un resumen de los documentos y demás pruebas, sino que tendría que examinar las propias pruebas, el resumen previsto en el párrafo 2 podía

incluso demorar la labor del tribunal, sin simplificarla. Ahora bien se reiteró que ese resumen ayudaría al tribunal a comprender y resolver mejor el litigio.

25. La gran mayoría de las delegaciones se inclinó por la supresión del párrafo 2. Al subsistir una objeción frente a esa propuesta de suprimir el párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión se reexaminara en un futuro período de sesiones. Se puso de relieve que la supresión del párrafo 2 no supondría merma alguna de la facultad discrecional del tribunal arbitral para pedir a las partes que presenten resúmenes de sus documentos y demás pruebas sobre la base de la discrecionalidad que se le reconoce, en el artículo 15, para dirigir las actuaciones.

Párrafo 3

26. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Artículo 25

27. Se sugirió que se aclarara que el artículo 25 sería aplicable a los testigos periciales.

Párrafo 1

28. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafos 2 y 2 bis

29. En el párrafo 2 bis, propuesto en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, se confirmaba el poder discrecional que tenía un tribunal arbitral para fijar las condiciones en las que los testigos podían prestar declaración. Asimismo, ese párrafo determinaba que debería considerarse como testigo, a tenor del Reglamento, a toda parte en un arbitraje o a todo directivo, empleado o accionista de una de las partes que prestara declaración ante el tribunal arbitral.

30. Se observó que existían diferencias de un ordenamiento a otro sobre la cuestión de si una de las partes en el arbitraje o su representante podría deponer en calidad de testigo o en otra calidad. Se apoyó la inclusión del párrafo 2 bis en el texto por estimarse que establecería una norma internacional para superar esas divergencias nacionales. Se observó también que el párrafo 2 bis permitiría igualmente que un funcionario público prestara declaración en todo litigio entre el Estado y toda sociedad inversionista. Se formularon varias sugerencias con objeto de aclarar el sentido del párrafo 2 bis.

31. Se propuso redactar de nuevo el texto del párrafo 2 bis en términos como los siguientes: “Los testigos podrán deponer en las condiciones que fije el tribunal arbitral. A los efectos del presente Reglamento, entrará en la categoría de testigo toda persona que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o pericial, independientemente que esa persona sea o no parte en el arbitraje o haya sido o sea un directivo, empleado o accionista de alguna de las partes.” Se consideró que el hecho de agregar al párrafo las palabras “a los efectos del presente Reglamento” y de evitar que el texto diga que una persona será considerada como

un testigo hacía que esta norma resultara más neutral, particularmente a efectos de todo Estado que prohíba que las partes presten declaración en calidad de testigos.

32. Se opinó también que la referencia a un “directivo, empleado o accionista de cualquiera de las partes” era demasiado restrictiva, ya que podía llegar a otros testigos eventuales de las partes, tales como otras categorías de socios de una empresa o su abogado defensor. Se sugirió que se reformulara esta disposición, ya sea en forma de una lista no exhaustiva u omitiendo todo tipo de ejemplos.

33. Se planteó la cuestión de si la referencia a una persona que testifique sobre cualquier cuestión pericial podía entenderse aplicable a los peritos designados por el tribunal. Se convino en que la finalidad del párrafo 2 bis era limitar su ámbito de aplicación a los testigos y peritos presentados por una parte. A este respecto, se sugirió que, a fin de aclarar ese objetivo, se suprimieran las palabras “o pericial”. Asimismo, se observó que el artículo 27 ya regulaba la cuestión de los peritos en general.

34. Se sugirió que sería preferible comenzar por describir las condiciones exigibles para que un testigo pueda deponer ante el tribunal arbitral y la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir la prueba de testigos, conforme a lo actualmente dispuesto en el párrafo 2 bis, y pasándose únicamente después a precisar todo detalle procesal concerniente a los testigos. En vista de ello, se propuso que se fusionaran los párrafos 2 y 2 bis, pero invirtiendo el orden de las oraciones. Se sugirió asimismo que en tal reestructuración se suprimiera también toda referencia al plazo de que dispondrían las partes para dar detalles acerca de sus testigos. Se consideró que en algunos casos el plazo de quince días pudiera resultar excesivamente largo. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo.

35. Se formularon algunas objeciones a la inclusión del párrafo 2 bis por estimarse que resultaría incompatible con el derecho interno de algunos países y podría dificultar la ejecución del laudo arbitral (tal vez a través de la interposición de una excepción fundada en algún principio de orden público interno) en todo país en el que las partes estén inhabilitadas para deponer como testigo. Se respondió que en la medida en que se diera alguna incompatibilidad, prevalecería toda norma aplicable de derecho interno que fuera de rango imperativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento. Se observó además que el principio enunciado en el párrafo 2 bis, que puede ser útil para todo país cuyo derecho interno no regule quién está habilitado o no para actuar como testigo, no es, en modo alguno, novedoso ya que está enunciado en términos similares en el artículo 4 del Reglamento de la Asociación Internacional de Abogados relativo a las reglas de la prueba aplicables en el arbitraje comercial internacional (1º de junio de 1999), en el artículo 25 2) del Reglamento suizo para el arbitraje internacional (“Reglamento suizo”) y en el artículo 20.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

36. Se sugirió que tal vez procediera que el párrafo 2 bis se abstuviera de hacer referencia alguna a la noción de “testigo”, evitándose así el problema de tener tal vez que hacer alguna distinción entre el testimonio prestado por un testigo al dictamen y la declaración solicitada de alguna de las partes sobre alguna cuestión de hecho. Hubo apoyo general en favor del principio de que toda persona estuviera habilitada para deponer acerca de alguna cuestión de hecho o para emitir dictámenes acerca de cuestiones periciales.

37. Se expresó el parecer de que no se debía permitir que una parte prestara testimonio en su propia causa, dado que ya gozaba de oportunidad suficiente para fundamentar sus alegatos, obrando a título de parte en el curso del procedimiento arbitral.

38. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en insertar una disposición formulada en términos parecidos a los del párrafo 2 bis, por lo que se le pidió a la Secretaría que reformulara el texto actual en términos más neutros, conforme a lo sugerido en el curso del debate, con miras a someterlo al examen del Grupo de Trabajo en algún futuro período de sesiones.

Párrafo 3

39. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 4

40. Se expresó el parecer de que la última oración del párrafo 4, que dejaba al arbitrio del tribunal arbitral la forma en que se habría de interrogar a los testigos, pudiera duplicar el principio ya enunciado en el párrafo 2 bis. Se respondió que el párrafo 2 bis se refería a la habilitación procesal del testigo y a las condiciones en que había de prestar declaración, mientras que el párrafo 4 se refería a la forma en que cabría interrogar a un testigo.

41. Se observó que, caso de ser aprobado el párrafo 2 bis por el Grupo de Trabajo, tal vez sea preciso enmendar la segunda oración del párrafo 4, dado que la posibilidad de pedir a un testigo que se retire o ausente de la sala durante la declaración de otros testigos no debería ser aplicable a una parte en el arbitraje que haya de comparecer también en calidad de testigo, ya que esa ausencia le privaría de la posibilidad de hacer valer sus propios argumentos frente a lo declarado en su ausencia.

42. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 4 a la luz de las observaciones efectuadas, con miras a presentarlo en algún período ulterior de sesiones.

Párrafo 5

43. Se sugirió que el párrafo 5 mencionara asimismo la posibilidad de que se interrogara a algún testigo mediante el recurso a la técnica de la videoconferencia. Se alegó en apoyo de esta propuesta el argumento de que la lectura del párrafo 4, por el que se requería que las audiencias se celebraran a puerta cerrada, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 5, que permitía que los testigos presentaran también sus declaraciones por escrito y firmadas, se prestara a ser entendida como excluyendo toda otra forma por la que se deseara presentar la declaración de un testigo. Se dijo, sin embargo, que hacer referencia a esa técnica de la videoconferencia haría que el texto del Reglamento entrara demasiado en detalle, lo que le restaría flexibilidad. Se expresaron también dudas sobre la conveniencia de referirse a una tecnología en particular, como era el caso de la videoconferencia, dada la rapidez con la que avanzaban las técnicas en materia de comunicaciones. Se sugirió utilizar algún término más genérico como el de la "teleconferencia". Obtuvo un notable apoyo la sugerencia de que los testigos no sólo podrán deponer por escrito sino que les será

permitido declarar verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física. En términos más generales, se observó también que el tribunal arbitral estaba facultado, con arreglo al párrafo 6, para determinar el valor que se había de dar a las pruebas presentadas.

44. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 5 a la luz de las sugerencias efectuadas, presentando tal vez dos o más variantes que serían examinadas por el Grupo de Trabajo en algún período ulterior de sesiones.

Párrafo 6

45. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en aprobar el contenido del párrafo 6, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Medidas cautelares

Artículo 26

Inclusión de disposiciones detalladas sobre las medidas cautelares

46. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 26, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, reflejaba las disposiciones sobre “medidas cautelares” enunciadas en el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, aprobadas por la Comisión en 2006.

47. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se actualizara el artículo 26 a la luz de dicha normativa internacional recientemente aprobada en materia de medidas cautelares.

48. Se propuso que, se enmendara expresamente el apartado c) del párrafo 2 a fin de que previera la forma de garantizar el pago de las costas, agregando, después de la palabra “bienes”, las palabras “o la disponibilidad de una cierta cuantía de fondos”. Algunas delegaciones se opusieron a esa propuesta por considerar que podía dar a entender que la disposición correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje resultaba insuficiente para asegurar el pago oportuno de las costas. El Grupo de Trabajo convino en que la idea de garantizar el pago de las costas estaba englobada por las palabras “salvaguardar ciertos bienes que puedan servir para ejecutar todo laudo subsiguiente”.

49. Se expresó el parecer de que no resultaría equitativa la distribución de riesgos que se efectuara a tenor del párrafo 8, dado que la parte que demandara una medida cautelar, que fuera otorgable, en principio, en las circunstancias aparentes del caso, sería tenida por responsable, incluso en supuestos en los que dicha parte hubiera presentado de buena fe todos los datos y documentos que tuviera a su alcance, con tal de que el tribunal arbitral determinara ulteriormente que, en las circunstancias efectivas del caso, no debería haber otorgado la medida cautelar. Se respondió, a dicho parecer, que la parte que demandaba una medida cautelar estaba asumiendo el riesgo de causar algún daño a la otra parte, por lo que, si se determinaba ulteriormente que dicha medida no estaba justificada, procedía que la parte demandante hubiera de reparar el daño ocasionado. Se observó además que ya existían, en algunas leyes y reglamentos nacionales, disposiciones similares, que tenían la ventaja de prevenir a las partes de los riesgos inherentes a toda demanda de una medida cautelar.

50. Se sugirió que, en vez de enmendar el texto del artículo 26 en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, tal vez fuera preferible insertar en dicho artículo una disposición concisa sobre las medidas cautelares que se basara en el texto original del Reglamento que, de ser necesario, sería actualizado.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que sería preferible mantener el texto del artículo 26 tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y que convendría que, en aras de la uniformidad, se evitara hacer variaciones innecesarias en las disposiciones sobre medidas cautelares que figuraban en el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Se observó que las palabras “otorgada en forma o no de laudo”, que figuraban en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley Modelo, se habían suprimido del artículo correspondiente del Reglamento revisado (artículo 26 2)). Se explicó que si bien en el pasado algunos profesionales del derecho podrían haber utilizado la forma del laudo para otorgar medidas cautelares, a fin de reforzar su ejecutabilidad, ese objetivo ya no tenía mucha razón de ser, dado que actualmente la Ley Modelo contenía disposiciones que permitían la ejecución de medidas cautelares independientemente de la forma en que hubieran sido otorgadas. Asimismo, se señaló que el hecho de otorgar una medida cautelar en forma de laudo conforme al Reglamento podría crear confusión, particularmente habida cuenta del párrafo 5 del artículo 26 del Reglamento revisado, el cual permitía al tribunal arbitral modificar o suspender una medida cautelar.

Párrafo 3 del texto original del Reglamento

52. El Grupo de Trabajo convino en que el texto original del párrafo 3 del artículo 26 del Reglamento, en virtud del cual la solicitud de una medida cautelar ante una autoridad judicial no era incompatible con el acuerdo de arbitraje, era una disposición útil que debería mantenerse en el texto del Reglamento.

Inserción de disposiciones sobre las órdenes preliminares

53. El Grupo de Trabajo recordó que, de conformidad con la Ley Modelo sobre Arbitraje revisada, que la Comisión adoptó en 2006, un tribunal arbitral podía emitir órdenes preliminares a instancia de una parte, sin notificar a la otra, cuando estimara que la revelación previa de la medida solicitada, a la parte contra la que la medida fuera dirigida, entrañaba el riesgo de que ésta se adelantara para frustrar la finalidad de tal medida. En el contexto de las revisiones de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, el Grupo de Trabajo había examinado muy detenidamente las disposiciones relativas a las órdenes preliminares, y el mismo Grupo de Trabajo convino en que no debería deliberarse de nuevo sobre dichas disposiciones. El Grupo de Trabajo se planteó la conveniencia de insertar en el Reglamento las disposiciones relativas a las órdenes preliminares que figuraban en la sección 2 del capítulo IV A de la Ley Modelo sobre Arbitraje. A este respecto se expresaron opiniones divergentes.

54. En contra de la inserción de tales disposiciones en el Reglamento, se argumentó que el Reglamento y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje cumplían distinto cometido: el Reglamento iba dirigido a las partes, mientras que la Ley Modelo iba destinada al legislador. Se recordó que la noción de la denominada orden preliminar emitida por un tribunal arbitral había sido muy controvertida, y que entre los profesionales del arbitraje internacional seguía habiendo discrepancias sobre si tales órdenes eran o no admisibles, pese a todas las salvaguardias ahora previstas en la Ley Modelo revisada. Las delegaciones contrarias a que se

insertaran, en el Reglamento, disposiciones sobre dichas órdenes preliminares puntualizaron también que su deseo no era que se rechazaran las disposiciones al respecto de la Ley Modelo sobre el Arbitraje sino que se reconocieran que la naturaleza y función de uno y otro instrumento eran distintas.

55. También se argumentó que, de introducirse tales disposiciones en el Reglamento, era probable que este instrumento resulte menos aceptable, particularmente para aquellos Estados que prevean la eventualidad de litigios con inversionistas, en su territorio. Se expresó la inquietud de que, en supuestos en los que la ley aplicable prohibiera tales órdenes, la presencia en el Reglamento de una disposición contraria a la de dicha ley pudiera dar a los árbitros la falsa impresión de que estaban facultados para dictar tales medidas. Además, se recordó que se había dado al Grupo de Trabajo un mandato bien definido para la revisión del Reglamento en el que se especificaba que no debería alterarse ni su estructura, ni su espíritu, ni su estilo. A este respecto se afirmó que la inclusión en el Reglamento de unas disposiciones tan largas sobre las órdenes preliminares podría dar la impresión de que ese mecanismo era uno de los aspectos clave del Reglamento, cuando en la práctica se recurría muy raras veces a las órdenes preliminares. Se sostuvo que la mejor manera de preservar su flexibilidad consistiría en mantener el texto del Reglamento lo más breve y sencillo posible.

56. Los partidarios de que se insertaran esas disposiciones concernientes a las órdenes preliminares argumentaron que su texto formaba parte de una normativa cuidadosamente negociada que facultaba al tribunal arbitral para impedir que una de las partes frustrara la finalidad de la medida solicitada, con sujeción a unas salvaguardias cuidadosamente pensadas. Se sugirió además que el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento, durante su labor de revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, que en algunos casos, los árbitros estaban emitiendo órdenes preliminares, por lo que resultaría útil impartir cierta orientación sobre una medida que distaba mucho de haberse definido en la práctica, con lo que se facilitaría además la armonización de la práctica del arbitraje comercial internacional respecto de dichas órdenes preliminares.

57. Se sostuvo asimismo que si no se dotaba al Reglamento disposiciones relativas a las órdenes preliminares, se estaría menoscabando la eficacia de toda medida cautelar eventualmente otorgada. A este respecto se señaló que la longitud del texto de una disposición no debería constituir un argumento contra su inserción en el Reglamento.

58. Se estimó que, dado que el Reglamento se aplicaría a raíz de un pacto concertado entre las partes, las disposiciones del Reglamento que facultaran al tribunal arbitral para emitir órdenes preliminares no constituirían una sorpresa para ninguna de las partes, sino que se entenderían como fruto de una decisión, adoptada por las partes, libremente, por la que ellas mismas sometían su litigio a dicho régimen.

59. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estimó, en general, que, salvo que la ley aplicable al procedimiento arbitral lo haya prohibido, gracias al amplio poder discrecional conferido al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales, a tenor del párrafo 1 del artículo 15, cabía concluir que el Reglamento no impedía de por sí que el tribunal arbitral emitiera órdenes preliminares.

60. Si bien varias delegaciones se declararon dispuestas a reanudar en futuros períodos de sesiones el debate sobre la posible reproducción en el Reglamento de la CNUDMI de las disposiciones de la Ley Modelo referentes a las órdenes preliminares, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara, para un futuro período de sesiones, un breve proyecto de frase por el que se expresara la idea de que el tribunal arbitral estaba facultado para adoptar las medidas que estimara oportunas para impedir que se frustrara una medida cautelar otorgada a través de una orden emitida por el propio tribunal arbitral. Se sugirió que en esa frase se evitaran conceptos como el de “orden preliminar”, a fin de no tener que definir ese término.

Peritos

Artículo 27

61. Se preguntó si no convendría aclarar en el título del artículo 27 que esta disposición versaba sobre los peritos designados por el propio tribunal arbitral. Se señaló que si bien era cierto que el artículo hablaba también de los testigos periciales, es decir de los peritos presentados a instancia a una de las partes para que interrogaran, durante la práctica de la prueba pericial, a los testigos designados por el tribunal, lo cierto era que este artículo se ocupaba de los peritos designados por el tribunal arbitral, por lo que convendría que se aclarara este punto. Se planteó la cuestión de si convendría aclarar en el título del artículo 27 que esta disposición versaba sobre los peritos designados por el propio tribunal arbitral. Se señaló que el artículo también hablaba de los testigos periciales, es decir, de los peritos presentados a instancia de una parte, pese a que este artículo versaba propiamente sobre los peritos designados por el tribunal arbitral, por lo que se dijo que convendría aclarar este punto en el título del artículo. A este respecto, se consideró que el Reglamento no debería dar lugar a duda alguna sobre el derecho de toda parte en un litigio a presentar pruebas periciales por iniciativa propia, independientemente de si el tribunal arbitral designaba o no su propio perito. Se cuestionó que dicho principio estuviera expresado con la claridad requerida en el párrafo 2 del artículo 15. Se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto a fin de que el Grupo de Trabajo los examinara en un futuro período de sesiones, posiblemente también en el curso de sus deliberaciones sobre el artículo 25 del Reglamento, y de su párrafo 2 bis en particular.

Rebeldía

Artículo 28

Párrafo 1

62. El Grupo de Trabajo estudió la modificación propuesta, en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, de que en el párrafo 1 del artículo 28 se agregaran las palabras “salvo que el demandado haya interpuesto una reconvencción”. Se opinó que esa modificación podría dar lugar a que el procedimiento arbitral no concluyera, aun cuando el demandante, tras presentar la notificación de arbitraje, no presentara el escrito de demanda o aun cuando la demanda fuera retirada, en todo supuesto en el que se hubiera interpuesto una reconvencción. Se cuestionó la procedencia de que, en tal situación, el tribunal arbitral siguiera entendiendo únicamente de la reconvencción. Dado que algunas de las revisiones propuestas para el artículo 19

permitirían que se interpusiera una reconvencción que estuviera fundada en un contrato distinto, el párrafo 1 podría dar lugar a que una reconvencción interpuesta en el marco de un acuerdo de arbitraje fuera dirimida por un tribunal arbitral que se hubiera constituido a raíz de una demanda presentada en el marco de otro acuerdo de arbitraje. Si bien se cuestionó que ese resultado fuera aconsejable, predominó la opinión de que si la reconvencción interpuesta cumplía con los requisitos jurisdiccionales del tribunal arbitral, con arreglo al artículo 19, no había ningún motivo que impidiera que dicho tribunal entendiera de esa reconvencción, si ello obraba en aras de una mayor eficiencia.

63. El Grupo de Trabajo examinó la modificación que se propuso, en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, de que se introdujera, en el párrafo 1 del artículo 28, el texto “sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de los alegatos del demandante”, a fin de ajustar la disposición al texto enunciado en el artículo 25 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en que esa disposición debería ser aplicable por igual a la demanda y a la reconvencción, y acordó que la Secretaría preparara un proyecto revisado que aclarara ese punto.

Párrafo 3

64. El Grupo de Trabajo convino en que se armonizara el enunciado del párrafo 3, donde se hacía referencia a “documentos”, con el del párrafo 3 del artículo 24, en que se hablaba de “documentos y otras pruebas”.

Clausura de las deliberaciones

Artículo 29

65. El Grupo de Trabajo convino en adoptar el contenido del artículo 29, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Renuncia del reglamento

Artículo 30

66. Se presentó una enmienda con objeto de sustituir el título del artículo 30 por las palabras “Renuncia al derecho a objetar”, de modo que estuviera en consonancia con la disposición correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje (art. 4) y a fin de reflejar mejor el contenido del artículo 30. Esta propuesta fue aceptada.

67. Se propuso asimismo ajustar el texto enunciado en el artículo 30 con el del artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, insertando una referencia al supuesto de que una parte no objetara al arbitraje, pese a tener conocimiento de que se había incumplido alguna estipulación del pacto de arbitraje. Esta propuesta también fue aceptada.

Sección IV. El laudo**Decisiones - Artículo 31***Párrafo 1*

68. Se recordó que, dada la gran diversidad de opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara diversas variantes a fin de presentarlas al Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párr. 112). Una de las opciones consistía en no modificar el artículo 31 (la denominada “regla de la mayoría”) (A/CN.9/614, párr. 111); otra consistía en revisar dicho párrafo a fin de que no se produjera una situación de bloqueo o punto muerto en la que no se pudiera adoptar una decisión por mayoría, disponiendo a tal efecto que, en caso de que un tribunal arbitral constituido por tres árbitros no consiguiera pronunciarse mediante un voto mayoritario, el árbitro que presidiera el tribunal adoptaría la decisión como si fuera el único árbitro (la denominada “solución del árbitro presidente”) (A/CN.9/614, párr. 108). El Grupo de Trabajo señaló que, en caso de ser aceptada esta última opción, tal vez procediera hacer las consiguientes enmiendas en el párrafo 4 del artículo 32, relativo a la firma del laudo.

69. Contra la regla de la mayoría se dijo que tal regla tendría ciertos efectos negativos. Se dijo que, en la práctica, dicha regla se prestaba a que cada uno de los coárbitros defendiera una solución poco razonable, sin que al árbitro presidente le quedara otra posibilidad que la de adherirse a una de ellas a fin de formar una mayoría. Se argumentó que la regla de la mayoría no ofrecía una buena solución para una situación de bloqueo. Se dijo que la solución del árbitro presidente permitía, en cambio, que el árbitro presidente resolviera dicha situación sin verse obligado a abandonar su propia posición. Además, la solución del árbitro presidente daba a los árbitros nombrados por las partes un incentivo para llegar a un acuerdo con el árbitro presidente.

70. En favor de que se mantuviera la regla de la mayoría se observó que, habida cuenta de que raras veces se daban situaciones de bloqueo o punto muerto en los tribunales arbitrales, no resultaba aconsejable enunciar una regla que tuviera por único objeto resolver tales supuestos. Se dijo, además, que la regla de la mayoría era una regla bien probada del Reglamento, que en la práctica gozaba en general de buena aceptación. Se sugirió que un laudo que dictara el árbitro presidente por sí sólo resultaría menos aceptable para las partes. Se sugirió asimismo que la incorporación al Reglamento de la solución del árbitro presidente, se prestaba a que los Estados tal vez consideraran dicho instrumento como menos idóneo para resolver las controversias que se dieran, en su territorio, entre las autoridades del Estado y los inversionistas. A este respecto se observó que el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglamento del CIADI) había previsto que en dichas situaciones se aplicara la regla de la mayoría. Se observó asimismo que en un estudio reciente sobre el Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos se había rechazado una propuesta de modificar dicha regla de la mayoría. Se dijo además que abandonar la regla de la mayoría debilitaría la dinámica interna del tribunal arbitral, al debilitar su interés por consensuar un laudo mayoritario.

71. Obtuvo notable apoyo la solución del árbitro presidente. Se observó que la revisión propuesta del párrafo 1 del artículo 31, en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, disponía que el árbitro presidente únicamente se pronunciaría por sí solo cuando no

hubiera mayoría. Se dijo que esa enmienda reflejaría el enfoque seguido en una serie de reglamentos de arbitraje. Por ejemplo, en el párrafo 1) del artículo 2 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (Reglamento de la CCI) estaba previsto el caso de que no hubiera mayoría y se disponía que: “Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, se dictará el laudo por mayoría. De no haber mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará por sí solo el laudo”. Cabía citar disposiciones similares en el artículo 26.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres; en el artículo 61 del Reglamento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI); en el párrafo 2) del artículo 26 del Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Federal Austríaca de Economía (“Reglamento de Viena”); en el artículo 31 del Reglamento Suizo de Arbitraje, y en el artículo 35 1 del Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (“Reglamento de la CIETAC”). Se señaló que la opción prevista en esos reglamentos en favor del árbitro presidente raras veces se había llevado a la práctica y apenas se había aplicado. A este respecto se observó que el hecho de que esos reglamentos previeran esa solución no había menoscabado el interés de los usuarios por dichos reglamentos. Se dijo también que un país, cuyo derecho interno había previsto la solución del árbitro presidente, no había perdido, por dicho motivo, su atractivo como lugar de arbitraje. Frente al argumento de que la regla de la mayoría constituía un rasgo esencial del Reglamento, se sostuvo que sus usuarios ignoraban, a menudo, que existiera esa disposición. El motivo por el que se elegía el Reglamento era más bien el hecho de que fuera visto como el modelo internacional para la práctica del arbitraje. Se dijo que la revisión del Reglamento brindaba al Grupo de Trabajo la oportunidad de modernizar ese instrumento a fin de que respondiera mejor a las realidades y las expectativas del mundo moderno.

72. Las delegaciones contrarias a la solución del árbitro presidente argumentaron que tal enfoque podía frustrar todo pacto concertado entre las partes en el que se estipulara que la decisión se habría de adoptar por una mayoría de los árbitros. Se adujo que esa solución partía de la premisa de que los árbitros designados por las partes eran menos neutrales que el árbitro presidente. Se subrayó que dicha premisa era infundada, dado que, de conformidad con la versión revisada propuesta del artículo 9, todos los árbitros estaban obligados a firmar una declaración de independencia. Se opinó que esa regla confería poderes excesivos al árbitro presidente y que podía dar pie a abusos. Se formuló la pregunta de cómo funcionaría la regla del árbitro presidente y, concretamente, qué norma de la diligencia debida cabría aplicar para determinar que no sería posible llegar a una decisión adoptada por mayoría.

73. Al no llegarse a un consenso sobre esa cuestión, se hicieron varias propuestas destinadas a implicar directamente a las partes en la búsqueda de una solución para las dificultades creadas por esa falta de mayoría. Una opción podría consistir en seguir el texto del artículo 29 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, que remitía a la regla de la mayoría, pero facultando a las partes para pactar entre ellas una excepción a esa regla. Se expresó el temor de que dicha solución fuera interpretada por las partes como limitando su elección a la posibilidad de optar entre la regla de la mayoría y la regla de la unanimidad. A fin de responder a ese temor, se propuso agregar al modelo de cláusula compromisoria adjuntado al artículo 1 del Reglamento una disposición que hiciera referencia a la solución del árbitro

presidente. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre esta sugerencia, pues podía complicar la concertación del pacto de arbitraje.

74. Se consideró que facultar a las partes para excluir por vía contractual esa regla, podía resultar necesario en el marco de la Ley Modelo que era un texto de rango legislativo, pero no en el marco del Reglamento, que era un texto de rango contractual, sujeto por ello mismo a la autonomía de las partes. Se propuso que el recurso a la regla del árbitro presidente fuera precedido por una fase preliminar en la que intervinieran directamente las partes, a raíz de que el tribunal arbitral las hubiera informado de la imposibilidad de resolver la controversia por el voto mayoritario del tribunal.

75. También se sugirió que se ofreciera a las partes la posibilidad de optar por la regla del árbitro presidente.

76. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “cuando haya tres árbitros” por las palabras “cuando haya más de un arbitro” en caso de que se adoptaran las modificaciones del artículo 5 del Reglamento, propuestas en A/CN.9/WG.II/WP.147, con objeto de permitir la constitución de tribunales integrados por más de tres árbitros.

77. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara otros proyectos de revisión basados en las propuestas formuladas para que se examinaran en un futuro período de sesiones. Se pidió a las instituciones arbitrales que informen a la Secretaría acerca de su propia experiencia a este respecto, a fin de facilitarle su labor.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

Párrafo 1

78. El Grupo de Trabajo examinó si la lista, en el párrafo 1, de las diversas categorías del laudo cumplía alguna función práctica o si cabría suprimirla.

79. Se apoyó la idea de enmendar dicho párrafo por estimarse que los términos “provisional” o “interlocutorio” resultaban confusos, al no ser conocidas dichas categorías de laudo en todos los ordenamientos o al entenderse estos términos en diversos sentidos. Se dijo que cabía entender el término “definitivo” en diversos sentidos, es decir en cuanto laudo inapelable y vinculante para las partes, en cuanto laudo dictado por el tribunal arbitral al clausurar el procedimiento o en cuanto laudo que el tribunal arbitral no podrá ya modificar.

80. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara en el párrafo 1 que el tribunal arbitral podrá pronunciarse o dictar laudos sobre cuestiones diferentes a lo largo del procedimiento entablado. Se sugirió evitar en el texto del párrafo 1 toda calificación del laudo como “definitivo”, “provisional” o “interlocutorio”. Se expresó el parecer de que cabría adoptar como modelo al respecto el artículo 26.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en el que se disponía que “el tribunal arbitral podrá dictar, en diversos momentos, dos o más laudos separados sobre diversas cuestiones. Dichos laudos gozarán de igual rango y eficacia que cualquier otro laudo emitido por el tribunal arbitral”.

*Párrafo 2**“definitivo, inapelable y obligatorio”*

81. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si procedía aclarar el sentido de la fórmula “definitivo, inapelable y obligatorio” utilizados en la primera oración del párrafo 2. Se explicó que el término “definitivo”, utilizado en dicho párrafo, podría significar, entre otras cosas, que las actuaciones arbitrales se daban por clausuradas al emitirse dicho laudo. Se daba a ese término ese mismo significado en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Si bien el término “definitivo” calificaba la índole del laudo emitido, los términos “inapelable y obligatorio” se referían a la obligación de las partes de acatar lo dispuesto en el laudo. Se daba a esos términos un significado similar en el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley Modelo. Se convino en general en que el carácter “definitivo, inapelable y obligatorio” del laudo debía manifestarse a tres niveles: respecto del tribunal arbitral, que no podría modificar el laudo emitido; respecto de las partes, que quedarían obligadas por los términos del laudo; y respecto de todo tribunal judicial, que estaría obligado a no admitir ningún recurso que se deseara interponer contra el laudo emitido, salvo en circunstancias excepcionales que justificaran la anulación del laudo emitido.

82. Se propuso omitir el término “definitivo” en el párrafo 2, alegándose para ello las siguientes observaciones. Una de ellas era que, habida cuenta de que el artículo 26 del Reglamento facultaba al tribunal arbitral para modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que otorgara, no parecía apropiado que la medida cautelar otorgada en un laudo fuera tenida por definitiva. Según otra observación, si el tribunal arbitral decidía resolver sólo una parte de las cuestiones planteadas, no cabría considerar el laudo así emitido como definitivo. Se respondió que, si bien suprimir el término “definitivo” pudiera responder adecuadamente a las inquietudes mencionadas, esa supresión podría asimismo ser interpretada como facultando al tribunal arbitral para reconsiderar el laudo ya emitido. Se propuso enmendar la primera oración del párrafo 2 en términos como los siguientes: “el laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes. Una vez emitido, el laudo no podrá ser reconsiderado por el tribunal arbitral”. Se respondió que suprimir la larga fórmula habitual “definitivo, inapelable y obligatorio” suscitaría dudas en la mente de muchos usuarios, por lo que procedía que se retuviera dicha fórmula en el Reglamento.

83. Se propuso además que se aclarara el sentido de la fórmula “definitivo, inapelable y obligatorio” indicándose expresamente que el laudo emitido había de ser tenido por definitivo para el tribunal arbitral que lo emitiera, que no estaría facultado para reconsiderarlo, salvo que hubiera emitido su laudo en el marco de las facultades que se le reconocen en el párrafo 5 del artículo 26 del Reglamento.

84. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara más de una variante para reformular el párrafo 2 a la luz de las propuestas que se habían hecho.

*Renuncia a todo recurso ante los tribunales**Alcance de la renuncia*

85. El Grupo de Trabajo examinó el texto adicional insertado en el párrafo 2 (en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1) que dispone que: “se considerará que [las partes] han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”.

86. Hubo acuerdo general en lo concerniente al principio de que, a tenor del Reglamento, se consideraría que las partes habían renunciado a todo derecho del que dispusieran para apelar contra el laudo emitido o para invocar todo otro recurso de reconsideración ante los tribunales en función de los argumentos de fondo alegados ante el tribunal arbitral o en consideración a cualquier cuestión de hecho o de derecho. Se observó, sin embargo, que el texto propuesto, que hablaba de la renuncia “a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente” se prestaba a ser entendido como una renuncia de las partes a su derecho a interponer una petición de nulidad del laudo (invocando, por ejemplo, cualquier falta de competencia del tribunal, alguna violación de la legalidad de las actuaciones o todo otro motivo que hubiera para impugnar el laudo conforme al artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje). Se pidió que el Grupo de Trabajo aclarara si procedía que el Reglamento previera, a título de regla del derecho de demandar y donde la ley aplicable lo permitiera, una renuncia automática al derecho de demandar la anulación de un laudo.

87. Se expresó el parecer de que no había motivo para excluir la posibilidad de una renuncia al derecho de interponer una petición de nulidad en países en los que el derecho interno aplicable previera dicha posibilidad. Se observó, sin embargo, que cabría interpretar dicha renuncia como incompatible con el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, por el que se preveía la interposición eventual de una petición de nulidad de un laudo arbitral ante el tribunal competente. Se estimó además que el texto sugerido podría suscitar incertidumbre en todo país en el que no se hubiera ya decidido si debía facultarse a las partes para renunciar a su derecho de interponer una petición de nulidad de un laudo. En términos más generales, se señaló que el texto sugerido podría inducir a las partes a seleccionar el foro más permisivo. Se observó que algunos reglamentos de arbitraje como el de la Cámara de Comercio Internacional (en su artículo 28 6)) y el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en su artículo 26 9)) enunciaban reglas similares a la ahora propuesta para el texto revisado del Reglamento. Pese a la tendencia observable en esos reglamentos a permitir que se renuncie al derecho de interponer una petición de nulidad, prevaleció el parecer de que el Reglamento había de ser aplicado en un marco distinto en el que debían preservarse los derechos de las partes enunciados en el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje.

88. A fin de poner en claro el parecer dominante de que no debería preverse en esta disposición la renuncia al derecho de interponer una petición de nulidad, se sugirió hacer una distinción entre dos categorías de recurso: el recurso interpuesto sobre el fondo del litigio, al que cabría renunciar, y la impugnación del laudo en el marco de una petición de nulidad, a la que no cabría renunciar. Dicha propuesta

obtuvo escaso apoyo ya que se observó que esa distinción obligaría a las partes a examinar el derecho interno aplicable a cada caso, a fin de determinar la aplicabilidad de la regla propuesta. Se observó además que esa referencia a más de una categoría de recursos conllevaba el riesgo de que no se previeran todas las categorías de recursos eventualmente disponibles, así como el riesgo de que las categorías mencionadas no gozaran de reconocimiento universal.

89. Se propuso también omitir el término “recurrir”, utilizado en el párrafo 1 del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, dado que ya se hablaba en el título de dicho artículo de “la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral”. Dicha propuesta obtuvo cierta medida de apoyo. Se propuso asimismo utilizar algún término genérico, que evitara el tener que enumerar las diversas categorías de recurso que cabría interponer contra un laudo, habida cuenta del riesgo de que dicha lista no resultara exhaustiva.

90. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara esta disposición en términos que no indujeran a pensar que en ella se preveía la posibilidad de renunciar al derecho que pudiera existir a interponer una petición de nulidad. En todo país en cuyo derecho interno estuviera prevista esta renuncia, cabría efectuar la renuncia en el marco de la ley interna aplicable, pero sin que el Reglamento previera una renuncia automática o sin que la mera sumisión de la controversia al Reglamento supusiera una renuncia (tal vez no deseada) al derecho de presentar esa petición. Se invitó a la Secretaría a que reformulara el texto a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

“siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”

91. Se expresó el parecer de que deberían suprimirse las palabras “siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada” dado que la relación entre el Reglamento y el derecho interno aplicable estaba ya regulada por el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento. Se dijo, además, que esas palabras tal vez obligaran a las partes a investigar en detalle el derecho interno aplicable, lo que sería contrario al propósito de armonización inherente al Reglamento.

92. Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo convino en que se prosiguiera el examen de estas cuestiones en un período ulterior de sesiones.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

Párrafo 3

93. El Grupo de Trabajo convino en adoptar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 4

94. El Grupo de Trabajo convino en que, a efectos de una mayor coherencia, se sustituyeran, en la segunda frase del párrafo, las palabras “tres árbitros” por “más de un árbitro”.

Párrafo 5

95. El Grupo de Trabajo procedió a examinar las dos opciones que sobre el tema de la publicación de los laudos se exponían en A/CN.9/WP.II/WP.145/Add.1. Se observó que la opción 1 correspondía al texto existente del Reglamento, en virtud del cual el laudo sólo podía hacerse público con el consentimiento de las partes. En la opción 2 se preveía el supuesto adicional en que una de las partes tuviera una obligación jurídica de dar a conocer el laudo.

96. Se expresó apoyo a la opción 1 por estimarse que regulaba suficientemente la cuestión. Se consideró que en la opción 2 se habían introducido cuestiones que no pertenecían al ámbito del Reglamento, dado que se referían a asuntos ya abordados en las legislaciones internas. Se opinó asimismo que tal vez la opción 2 no abarcara todos los supuestos en que pudiera requerirse que se hiciera público el laudo, por lo que sería mejor dejar esa cuestión en manos del derecho interno aplicable. No obstante, se señaló que se tenía conocimiento de que la opción 1 había creado dificultades en la práctica, dado que podía hacer difícil a una parte utilizar el laudo con miras a proteger sus derechos.

97. Numerosas delegaciones se declararon partidarias de la opción 2. En favor de esa opción, se alegó que ofrecía una mayor protección a toda parte que tuviera necesidad de dar a conocer el laudo en actuaciones judiciales o de otra índole y que aclaraba mejor el alcance de sus derechos. Se subrayó que la opción 2 adoptaba un enfoque similar al de varios otros reglamentos, inclusive el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Se sugirió que se abreviara la opción 2 suprimiendo las palabras “para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente”, pues era evidente que las partes no podían estipular nada que fuera contrario a una norma de derecho imperativo. Sin embargo, se explicó que la opción 2 no sólo preveía la situación de que una parte tuviera legalmente obligada a dar a conocer un laudo, sino los dos supuestos distintos de que una parte tratara de amparar o de ejercitar judicialmente su derecho, y el de que una parte tuviera que presentar un laudo en el marco de algún procedimiento judicial que se estuviera siguiendo. A fin de hacer una distinción más clara entre dichos supuestos, se sugirió que, después de las palabras “darlo a conocer”, se insertara una coma. Se estimó en general que dicha propuesta era aceptable.

98. Se propuso suprimir por completo el párrafo 5 e insertar, en su lugar, pero en el párrafo 6, una frase suplementaria que dijera: “El tribunal arbitral no deberá comunicar el laudo a terceros”. Se dijo que la solución propuesta definía la obligación del tribunal arbitral, pero dejaba en manos del derecho interno la cuestión de la confidencialidad. Esa propuesta recibió escaso apoyo.

99. Se puso en tela de juicio la cuestión de si las palabras “hacerse público” serían también aplicables al supuesto de que una de las partes deseara dar a conocer el laudo a una sola persona o a un número limitado de personas (por ejemplo, a un contable, a un asegurador o a un socio comercial). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara más detenidamente la cuestión y que, de ser necesario, propusiera un texto revisado en el que se aclarara que, en virtud de la opción 2, cabía permitir que se comunicara el laudo con fines legítimos a determinadas personas. El Grupo de Trabajo tomó nota de la opinión expresada en el sentido de

que convendría reexaminar el párrafo 5 en el contexto de sus deliberaciones sobre la aplicación del Reglamento a las controversias entre inversionistas y un Estado.

Párrafo 6

100. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 6.

Párrafo 7

101. Se observó que se había enmendado el párrafo 7 con objeto de eliminar la carga onerosa que parecía imponerse al tribunal arbitral, el cual podría no estar familiarizado con los requisitos de inscripción registral aplicables en el lugar del arbitraje; por consiguiente, se habían sustituido las palabras “dentro del plazo señalado por la ley” por las palabras “previa solicitud oportuna de cualquier parte”.

102. Se formularon diversas propuestas encaminadas a modificar el párrafo 7. Se consideró que la obligación impuesta al tribunal arbitral de depositar o de hacer inscribir el laudo oportunamente en un registro resultaba ambigua. Se estimó que esa obligación quedaría mejor expresada en términos como los siguientes: “el tribunal hará cuanto esté a su alcance para cumplir ese requisito dentro del plazo señalado por la ley”. Se consideró que con esa propuesta se trasladaba al tribunal arbitral la obligación relativa al depósito o a la inscripción registral del laudo, mientras que en la versión actual del párrafo 7 sólo parecía exigirse el cumplimiento de dichos requisitos si lo solicitaba la parte interesada.

103. Según otra propuesta formulada, el depósito o la inscripción registral del laudo y toda costa que ello ocasionara deberían correr a cargo de la parte que solicitara tal depósito o inscripción. Se afirmó que, en la práctica, un árbitro pediría a ambas partes que sufragaran las costas antes de depositar o de hacer inscribir el laudo.

104. Se señaló que recientemente se había suprimido una disposición similar a la del párrafo 7 en el Reglamento suizo.

105. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 7 por estimar que era innecesario, habida cuenta de que imponía al tribunal arbitral el deber de cumplir un requisito de inscripción registral, prescrito por una norma de rango imperativo del derecho interno aplicable.

Artículo 33

Párrafo 1

106. El Grupo de Trabajo examinó dos juegos de opciones concernientes a la ley que el tribunal arbitral debería aplicar al fondo del litigio, conforme pueden verse en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

107. Respecto del primer juego de opciones, el Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral deberá aplicar la norma jurídica a la que remitan las partes, por lo que procedía sustituir el término “ley” por “norma jurídica”.

108. Respecto del segundo juego de opciones, se expresaron pareceres divergentes acerca de si convenía facultar asimismo al tribunal arbitral para designar a su discreción la “norma jurídica” aplicable, en todo supuesto en el que las partes no hayan llegado a un acuerdo acerca de la ley aplicable. Se recordó que el artículo 28 2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje hablaba de que

“el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables”.

109. En aras de la coherencia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, se sugirió que se adoptara ese mismo enfoque en el Reglamento. Las deliberaciones versaron sobre si procedía que, en todo supuesto en el que las partes no hubieran designado la ley aplicable, el tribunal arbitral acudiera a las normas aplicables en materia de conflicto de leyes o si cabía facultar al tribunal arbitral para designar directamente la norma de derecho sustantivo aplicable.

110. Se expresó cierto apoyo por la variante 1, que remitía a las reglas aplicables en materia de conflicto de leyes, y que daría necesariamente lugar a la aplicación de alguna norma de derecho interno, por lo que colocaba al tribunal arbitral en igual situación que la de un foro judicial que hubiera de determinar la ley aplicable a la controversia en ausencia de toda revisión al respecto efectuada por las partes, aun cuando el tribunal arbitral habría de asumir además la obligación de seleccionar la norma de conflicto de leyes en la que se basaría para determinar la ley aplicable a la controversia. Se insistió en que la variante 1 no impartía orientación al tribunal arbitral para determinar la regla de conflicto de leyes que fuera aplicable al caso. La variante 2 obtuvo mayor apoyo, al estimarse que ofrecía una oportunidad para modernizar el Reglamento al facultar al tribunal arbitral para seleccionar directamente ciertos instrumentos, como pudiera ser la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios del Unidroit relativos a los contratos comerciales internacionales, así como textos de la Cámara de Comercio Internacional, como pudieran ser las cláusulas Incoterms y las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, o la *lex mercatoria*.

111. Se propuso modificar la variante 2 a fin de dar mayor discrecionalidad al tribunal arbitral para la determinación de la ley aplicable, formulándolo en términos parecidos a los del artículo 17 del Reglamento de la CCI que dice: “A falta de todo pacto al respecto el tribunal arbitral deberá aplicar toda norma legal que estime ser procedente.”

112. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 2 a la luz de lo anteriormente dicho.

Párrafo 3

113. Se sugirió enmendar el párrafo 3 a fin de ampliar la aplicabilidad del Reglamento en supuestos en los que no fuera necesariamente un contrato lo que hubiera dado lugar a la controversia (por ejemplo, una controversia surgida entre un inversionista y el Estado del país beneficiario de la inversión), hablando a dicho fin de “cualquiera” de las “estipulaciones del contrato” o de “cualquiera” de los “usos de comercio”. El Grupo de Trabajo convino en que se considerara esta propuesta al examinarse la aplicabilidad del Reglamento a una controversia entre uno o más inversionistas y un Estado.

Artículo 34*Párrafo 1*

114. En consonancia con la decisión de que se previera la posibilidad de un arbitraje multilateral, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión “ambas partes” por “las partes”.

Artículo 35*Párrafo 1*

115. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la versión inglesa, el texto “cualquiera de las partes” (en inglés: “una u otra parte”) por “una de las partes” por el motivo ya enunciado en el párrafo 114.

Artículo 36

116. El Grupo de Trabajo convino en que se aprobara el contenido del artículo 36 conforme figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Artículo 37*Párrafo 2*

117. El Grupo de Trabajo consideró si procedía suprimir el texto “sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas”, y si cabía entender el párrafo 2 como facultando ya al tribunal arbitral para emitir un laudo adicional, tras haber celebrado alguna audiencia adicional o tras haber aceptado la presentación de pruebas adicionales.

118. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2 concernía, en principio, únicamente a las demandas que se presentaran en el curso de un procedimiento ya abierto. Se expresaron pareceres divergentes acerca de si cabía facultar al tribunal arbitral para convocar alguna nueva audiencia o recabar pruebas adicionales.

119. Hubo cierto apoyo en favor de que se facultara a los árbitros para convocar nuevas audiencias y para recabar pruebas adicionales, si se estimaba necesario. Se hicieron diversas propuestas al respecto. Se propuso reformular el párrafo 2 en términos que indicaran cuáles serían las condiciones aplicables a todo supuesto en el que se estimara necesario convocar alguna nueva audiencia o recabar pruebas adicionales. Se propuso hacer remisión al artículo 15 1), en términos como los siguientes: “en todo supuesto en que el tribunal arbitral determine que se habrá de celebrar alguna audiencia subsiguiente o se habrán de presentar nuevas pruebas para poder emitir un laudo adicional, será aplicable lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15.” Se expresó cierto apoyo en favor de esta propuesta. Se observó, no obstante, que la mención que se hacía en el párrafo 1 del artículo 15 revisado a la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir las actuaciones era de aplicación general. Por ello, no era preciso que se hiciera remisión en el párrafo 2 de este artículo al párrafo 1 del artículo 15.

120. Se propuso también que se aclarara el sentido del párrafo 2, insertando en el párrafo 1 un texto que dijera “que debieran haber sido resueltas pero que se omitieron en el laudo”, a continuación de la palabra “reclamaciones”. Se dijo que la inserción de este texto pondría en claro que el párrafo 2 tenía únicamente por objeto abrir una vía para remediar toda omisión involuntaria. Se respondió a esta propuesta

que la inserción del texto adicional propuesto no resultaba ni práctica ni necesaria, dado que a las partes les sería difícil determinar cuándo se había ignorado deliberadamente o no, en un laudo, alguna de las reclamaciones, y habida cuenta de que los árbitros se darían fácilmente cuenta de que no estaría “justificado” emitir un laudo adicional, a tenor de los términos del párrafo 2 del artículo 37, respecto de una reclamación que hubiera sido deliberadamente ignorada por ellos.

121. Se observó que los párrafos 3) y 4) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje se ocupaban de la misma cuestión que se abordaba en el párrafo 2, por lo que constituían un buen modelo en el que cabría inspirarse a este respecto.

V. Otros asuntos

122. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se informó a la Comisión, en su 40º período de sesiones, de que 2008 marcaría el quincuagésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (“la Convención de Nueva York”) y que se celebrarían conferencias en diversos lugares para marcar dicho aniversario, que ofrecerían la oportunidad de intercambiar pareceres sobre la puesta en práctica de la Convención de Nueva York en diversas partes del mundo. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera dichas conferencias y que aprovechara plenamente todo acto que se celebrara con ocasión del cincuentenario para alentar nuevas adhesiones a la Convención de Nueva York y dar a conocer mejor dicho instrumento¹⁰. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se celebraría una conferencia de una sola jornada en Nueva York, el día 1º de febrero de 2008, organizada por la Asociación Internacional de la Abogacía en colaboración con las Naciones Unidas.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17), primera parte, párr. 178.*